



# *Estatutos*

---

FUNDACIÓN CANARIA  
DESTILERÍAS AREHUCAS



*Fundación*

<b>Título Primero: Disposiciones Generales</b>	<b>3</b>
Artículo 1. Denominación y ámbito de actuación	3
Artículo 2. Personalidad y capacidad jurídica	3
Artículo 3. Domicilio	3
Artículo 4. Duración	3
Artículo 5. Régimen jurídico	3
<b>Título Segundo: Fines, Actividades Y Beneficiarios</b>	<b>4</b>
Artículo 6. Fines de la fundación y aplicación de recursos a los mismos	4
Artículo 7. Actividades	4
Artículo 8. Beneficiarios	6
<b>Título Tercero: Órganos De La Fundación</b>	<b>7</b>
Artículo 9. Órganos	7
<b>Capítulo Primero: El Patronato</b>	<b>7</b>
Artículo 10. El patronato	7
Artículo 11. Composición	7
Artículo 12. Nombramiento	8
Artículo 13. Duración del mandato y sustitución	8
Artículo 14. De los patronos	8
Artículo 15. Deberes, facultades y responsabilidad de los patronos	9
Artículo 16. Funciones del patronato	10
Artículo 17. Reuniones del patronato	11
Artículo 18. Constitución y adopción de acuerdos	12
Artículo 19. Actas	12
Artículo 20. Presidencia del patronato	13
Artículo 21. Vicepresidencia del patronato	13
Artículo 22. Secretaría del patronato	14
<b>Capítulo Segundo: El Director/A</b>	<b>14</b>
Artículo 23. Director/a	14
<b>Título Cuarto: Régimen Económico De La Fundación</b>	<b>15</b>
Artículo 24. Patrimonio de la fundación	15
Artículo 25. Dotación fundacional	15
Artículo 26. Obtención de ingresos	16
Artículo 27. Destino de rentas e ingresos	16
Artículo 28. Ejercicio económico, contabilidad y auditoría	16
<b>Título Quinto: Voluntariado Y Distinciones Honoríficas</b>	<b>17</b>
Artículo 29. Promoción del voluntariado	17
Artículo 30. Distinciones honoríficas	17
<b>Título Sexto: Modificación De Estatutos, Fusión, Federación, Extinción Y Liquidación</b>	<b>18</b>
Artículo 31. Modificación de estatutos	18
Artículo 32. Fusión y federación	18
Artículo 33. Extinción y liquidación	18
Disposición Transitoria. Inicio de actividades	19

## TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Denominación y ámbito de actuación.

1. La FUNDACIÓN CANARIA DESTILERÍAS AREHUCAS es una fundación privada constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, cuyo patrimonio queda afecto de forma permanente a la realización de los fines de interés general, sin ánimo de lucro, previstos en los presentes estatutos.

2. La fundación desarrollará sus actividades mayoritariamente en Canarias.

### Artículo 2. Personalidad y capacidad jurídica.

La fundación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines desde el momento de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias.

### Artículo 3. Domicilio.

El domicilio de la fundación se establece en la calle Era de San Pedro, nº2, 35400 Arucas.

### Artículo 4. Duración.

La fundación se constituye por tiempo indefinido.

### Artículo 5. Régimen jurídico.

La fundación se registrá: por los presentes estatutos; por la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias; por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, en la medida en que resulte de aplicación; y por los acuerdos y disposiciones que, en su caso, establezca el patronato de la fundación en ejecución o desarrollo de las previsiones estatutarias.

## TÍTULO SEGUNDO: FINES, ACTIVIDADES Y BENEFICIARIOS

### Artículo 6. Fines de la fundación y aplicación de recursos a los mismos.

1. La fundación se constituye por la empresa fundadora DESTILERÍAS AREHUCAS S.A. como expresión de su compromiso con la responsabilidad social corporativa, dirigida a la mejora sostenible de la sociedad y de las comunidades locales en las que desarrolla su actividad industrial y empresarial. Para ello perseguirá, entre otros, los siguientes fines:

- a) Promover o participar en la realización de actividades de carácter formativo, lúdico, divulgativo, científico, artístico, cultural o deportivo.
- b) Promover la sostenibilidad ambiental, social y económica, así como el comportamiento socialmente responsable de empresas, particulares e instituciones.
- c) Colaborar con la empresa fundadora en la ejecución de sus actividades de responsabilidad social corporativa y en la promoción y apoyo a proyectos e iniciativas de interés general en las comunidades locales con las que tenga especial vinculación.
- d) Colaborar con la empresa fundadora en la promoción y divulgación de su historia y en la protección y conservación de su patrimonio y acervo histórico y cultural.
- e) Cuantos otros contribuyan, a juicio del patronato, a la mejor consecución de los objetivos generales de la fundación.

2. La aplicación de los recursos de la fundación a los fines fundacionales deberá realizarse con arreglo a las directrices de actuación aprobadas por el patronato.

### Artículo 7. Actividades.

1. La fundación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines desde el momento de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias.

- a) Establecer acuerdos de colaboración con la empresa fundadora para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales.
- b) Colaborar con particulares, empresas, entidades e instituciones públicas y privadas en la preparación, diseño o ejecución de proyectos, programas y actividades relacionados con los fines fundacionales.
- c) Patrocinar y captar patrocinios o fondos para las actividades vinculadas a los fines fundacionales.
- d) Organizar y ejecutar con sus propios medios actividades y proyectos relacionados con los fines de la fundación.
- e) Promover, financiar o colaborar en el establecimiento de becas, ayudas, premios y distinciones relacionados con los fines fundacionales.
- f) Promocionar y divulgar los fines y actividades de la fundación a través de todo tipo de soportes y canales o medios de comunicación y difusión.
- g) Cualesquiera otras que, a juicio del patronato, contribuyan al mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

2. La fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales cuando estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional. El patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

3. La fundación, para el desarrollo de sus fines, podrá participar en sociedades no personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario, bastará con que el patronato comunique al Protectorado de las Fundaciones Canarias la participación.

4. La fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.



5. La fundación dará una publicidad adecuada a sus fines y actividades de acuerdo con el carácter no lucrativo de la misma.

6. El patronato podrá aprobar normas o códigos de buen gobierno y buenas prácticas que contribuyan a mejorar la eficacia de la actividad fundacional.

### **Artículo 8. Beneficiarios.**

La determinación de los beneficiarios de las actividades de la fundación se efectuará por el patronato con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza específica de cada una de ellas.

En los casos en los que la elección de beneficiarios se haga en términos de concurrencia, el patronato atenderá preferentemente a criterios de mérito y capacidad.

## TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

### Artículo 9. Órganos.

Son órganos de la fundación: a) el patronato y b) el director.

### *CAPÍTULO PRIMERO: EL PATRONATO*

### Artículo 10. El patronato.

El patronato es el órgano de gobierno, administración y representación de la fundación y le corresponde ejercer todas aquellas funciones que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales y que le atribuyan los presentes estatutos o la ley.

### Artículo 11. Composición.

1. El patronato estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.
2. El patronato tendrá un presidente/a y un secretario/a, designados de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.
3. Los patronos podrán ser personas físicas y jurídicas: las primeras deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos; y las segundas deberán tener una especial vinculación con las actividades o fines de la fundación.
4. En todo caso, serán miembros natos del patronato las personas que tengan la condición de consejeros del consejo de administración de la empresa fundadora, Destilerías Arehucas S.A., en tanto mantengan dicha condición.
5. El nombramiento de nuevos patronos hasta el máximo previsto el apartado primero del presente artículo será acordado por el propio patronato a propuesta del presidente.

## Artículo 12. Nombramiento.

Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. A los efectos de este artículo, será válida la aceptación acreditada mediante certificación del secretario/a del órgano de gobierno con el visto bueno del presidente/a y la firma notarialmente legitimada de ambos.

## Artículo 13. Duración del mandato y sustitución.

1. Los patronos no natos ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años, renovable por un periodo de igual duración.

2. Los patronos ejercerán sus funciones hasta la finalización de su mandato, salvo que concurra alguno de los supuestos de cese previstos en la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

3. Las vacantes que se produzcan durante el mandato serán cubiertas mediante un nuevo nombramiento realizado por el patronato. En todo caso, el sustituto será nombrado por el tiempo que le restase en el cargo al patrono sustituido.

## Artículo 14. De los patronos.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que, en ningún caso, puedan percibir retribución por el desempeño de su función, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que dicho desempeño les ocasione.



## Artículo 15. Deberes, facultades y responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

2. En particular, los patronos deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente los estatutos y la legislación vigente en aras a la consecución de los fines fundacionales.
- b) Asistir a las reuniones del patronato a las que sean debidamente convocados y preparar adecuadamente las reuniones, debiendo informarse diligentemente sobre las materias a tratar.
- c) Realizar los cometidos o encargos que se le encomienden para el desarrollo de las actividades fundacionales y la ejecución de los acuerdos adoptados por el patronato.
- d) Guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del patronato y, en general, abstenerse de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

3. Los patronos se encuentran investidos de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto relativo al desarrollo y cumplimiento de los fines fundacionales. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través de la presidencia o la secretaría.

4. Los patronos responderán frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los presentes estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

## Artículo 16. Funciones del patronato.

1. El patronato ostentará las más amplias facultades de administración, gestión y representación de la fundación, sin más límites que los establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

2. Con carácter indicativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del patronato, previas las autorizaciones que, en su caso, procedan, las siguientes:

- a) La aprobación de los programas de actuación de la fundación.
- b) La designación y cese de la persona que ostente el cargo de director/a de la fundación, en su caso.
- c) La aprobación del inventario, balance de situación, cuenta de resultados, memoria y presupuesto de la fundación.
- d) La aprobación, en su caso, y la supervisión y control de la actuación del director/a.
- e) Acordar la modificación de los estatutos fundacionales y la fusión o extinción de la fundación.
- f) La creación de Comisiones Delegadas en el seno del patronato y la designación y cese de sus miembros, en su caso.
- g) La resolución de las dudas o divergencias que puedan plantearse en la aplicación o interpretación de los presentes estatutos.
- h) La aprobación de normas internas de desarrollo de lo previsto en los presentes estatutos.
- i) La propuesta de la enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la fundación, que deberá ser comunicada al Protectorado con 30 días de antelación.
- j) Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones que correspondan a la fundación en el ámbito de cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones o juicios le conciernan, así como el desistimiento o transacción en relación con los mismos.
- k) Aprobar cuantos códigos de buen gobierno y reglamentos estime oportuno.
- l) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los fines fundacionales o que le corresponda de conformidad con la normativa que resulte de aplicación o los presentes estatutos.

3. El patronato podrá delegar sus facultades en uno o varios de sus miembros, en comisiones delegadas o nombrar apoderados generales o especiales.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades previstas en los apartados c), d), e), f) y g) del apartado anterior, ni aquellas que requieran autorización del Protectorado de las Fundaciones Canarias, ni aquellas cuya delegación venga prohibida por ley.

Las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como su revocación, deberán ser inscritas en el Registro de Fundaciones de Canarias.

### **Artículo 17. Reuniones del patronato.**

1. El patronato se reunirá tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la fundación y, en todo caso, para la aprobación del presupuesto y las cuentas anuales en los plazos previstos en la ley.

2. Las reuniones del patronato serán convocadas por el secretario/a, por orden del presidente/a, ya sea a iniciativa propia o previa solicitud de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como, el orden del día.

En caso de urgencia, apreciada y motivada por el presidente/a del patronato, podrá reducirse dicho plazo, sin que se apliquen en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores.

3. Tanto a efectos de la convocatoria como, en general, de cualquier comunicación a los patronos, se estará a la dirección de correo electrónico que el patrono facilite a la fundación en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la misma cualquier cambio al respecto.

4. No será precisa convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de una reunión del patronato.

5. Las sesiones del patronato se celebrarán en el lugar fijado en la convocatoria o, excepcionalmente, por videoconferencia o métodos telemáticos. Se garantizará el reconocimiento, identificación y permanente comunicación entre los patronos intervinientes durante la sesión, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, se considerarán a todos los efectos relativos al patronato como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada donde se encuentren la mayoría de los patronos y, a igualdad de número, donde se encuentre la persona que ostente la presidencia.

6. El director/a asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del patronato, así como aquellas personas cuya presencia estime necesaria la presidencia en relación con los asuntos a tratar.

### **Artículo 18. Constitución y adopción de acuerdos.**

1. El patronato se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mayoría de sus miembros y el presidente/a y el secretario/a.

2. El patronato adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los patronos presentes en la reunión, a excepción de los acuerdos relativos a las materias reguladas en los apartados e), f) y g) del artículo 16.2 de los presentes estatutos, para cuya aprobación será necesario el voto favorable de un número de patronos que represente al menos dos tercios del total de miembros que integren el patronato. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado.

### **Artículo 19. Actas.**

De las reuniones del patronato se levantará la correspondiente acta por el secretario/a, que las firmará con el visto bueno del presidente/a, e incluirán una relación de los asistentes, un resumen de las deliberaciones, la forma y resultados de las votaciones, así como el texto literal de los acuerdos que se adopten.

## Artículo 20. Presidencia del patronato.

1. El presidente/a del patronato será quien ostente la presidencia del consejo de administración de la empresa fundadora en cada momento, salvo que el propio patronato decida designar a otra persona de entre sus miembros.

2. El presidente/a del patronato tiene la más alta representación de la fundación ante todo tipo de personas, autoridades y entidades públicas o privadas, pudiendo suscribir en nombre de la fundación los documentos, instancias, contratos o solicitudes que resulten necesarios para el normal funcionamiento de la fundación.

3. Serán facultades del presidente/a, entre otras, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del patronato, dirigir sus deliberaciones y dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de sus acuerdos.
- b) Proponer al patronato el otorgamiento y revocación de poderes.
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y cualesquiera normas que afecten a la fundación.
- d) Las demás previstas en las leyes y los presentes estatutos o que le delegue el patronato.

## Artículo 21. Vicepresidencia del patronato.

1. El patronato podrá designar de entre sus miembros un vicepresidente/a, a quien corresponderá la sustitución provisional y el ejercicio de las atribuciones del presidente/a en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

2. El vicepresidente/a ostentará todas las funciones que le asigne el patronato o que le delegue el presidente/a.

## Artículo 22. Secretaría del patronato.

1. El secretario/a del patronato será elegido por el patronato y no tendrá necesariamente que ser patrono. En caso de no ser patrono podrá asistir a las reuniones del patronato con voz y sin voto.

2. Son funciones del secretario/a: la custodia de toda la documentación perteneciente a la fundación; levantar las actas correspondientes a las reuniones del patronato; expedir las certificaciones de sus acuerdos; emitir los informes que sean necesarios y, todas aquellas que expresamente se le encomienden.

3. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física, el secretario/a del patronato será sustituido por un patrono designado por el presidente.

## *CAPÍTULO SEGUNDO: EL DIRECTOR/A*

### Artículo 23. Director/a.

1. El patronato podrá nombrar, a propuesta del presidente, un director/a de la fundación, que no podrá tener la condición de patrono. El nombramiento deberá realizarse entre personas que tengan formación, conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones.

2. Al director/a le corresponderá, bajo la supervisión del patronato, la gestión ordinaria de la fundación en los términos que apruebe el propio patronato, haciéndose cargo en particular de la gestión económico-administrativa y de la ejecución de los programas de actividades aprobados por el patronato.

3. El director/a tendrá una retribución adecuada a las funciones que le competen, de acuerdo con los parámetros que resulten habituales en el sector privado y en coherencia con los recursos económicos de la fundación, debiendo notificarse al Protectorado de Fundaciones Canarias en los términos establecidos por la ley.

4. El patronato podrá encomendar la realización de otras actividades relacionadas con la gestión y el asesoramiento jurídico de la fundación a personas físicas o jurídicas con acreditada solvencia técnica al respecto y con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas.

## TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

### Artículo 24. Patrimonio de la fundación.

1. El patrimonio de la fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos sin otras limitaciones que las impuestas por la ley.
2. La fundación será titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias, y se inscribirán, en su caso, en los Registros correspondientes, conforme a su naturaleza.
3. Los bienes y derechos que conformen el patrimonio, así como las rentas que produzcan, quedarán vinculados de manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines fundacionales.
4. Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fundación, deberán ser comunicados con al menos treinta días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias, en los siguientes casos: a) siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales; b) cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al treinta por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual.
5. Asimismo, deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.
6. El patronato podrá aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones, en los términos establecidos por la legislación vigente.

### Artículo 25. Dotación fundacional.

1. La dotación de la fundación está compuesta por: a) la dotación inicial establecida en la escritura de constitución; y b) los bienes y derechos que se reciban con destino al aumento de dicha dotación inicial de cualquier persona física o jurídica.
2. Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía se fijará en euros. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el Notario actuante la realidad de las aportaciones.
3. Se podrá considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieren garantizadas, no considerándose dotación el mero propósito de recaudar donativos.

## Artículo 26. Obtención de ingresos.

La fundación podrá obtener ingresos por sus actividades siempre que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales, y ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios, conforme a lo establecido en la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

## Artículo 27. Destino de rentas e ingresos.

1. La fundación deberá destinar a la realización de los fines fundacionales al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional. Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional.

2. La fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

3. Se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19.2 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

## Artículo 28. Ejercicio económico, contabilidad y auditoría.

1. El ejercicio económico de la fundación se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre.

2. Con carácter anual el patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Igualmente, el patronato de la fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior

4. Las cuentas serán sometidas a auditoría en los supuestos previstos legalmente.



## TÍTULO QUINTO: VOLUNTARIADO Y DISTINCIONES HONORÍFICAS

### Artículo 29. Promoción del voluntariado.

La fundación podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades de voluntariado para la ejecución de sus actividades a través de voluntarios, así como participar en programas de voluntariado promovidos por dichas entidades.

También podrá contar con la participación de voluntariado, a cuyos efectos, el patronato podrá aprobar un reglamento interno o estatuto del voluntariado que recoja los derechos y deberes de los voluntarios y demás aspectos preceptivos de acuerdo con la normativa vigente.

### Artículo 30. Distinciones honoríficas.

1. El patronato podrá nombrar como “patronos honorarios” a personas físicas o jurídicas en atención a su colaboración o especial vinculación con la fundación y sus actividades. El nombramiento tendrá un carácter meramente honorífico.

2. El patronato podrá establecer y regular otras distinciones honoríficas que ayuden a fomentar la colaboración de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas o que sirvan de reconocimiento a la colaboración prestada.

## TÍTULO SEXTO: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, FEDERACIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### Artículo 31. Modificación de estatutos.

1. El patronato podrá acordar la modificación de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma.
2. El patronato estará obligado a acordar la modificación cuando la inadecuación de los estatutos impida actuar satisfactoriamente a la fundación.
3. El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser comunicado al Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/2002 de Fundaciones.

### Artículo 32. Fusión y federación.

1. La fundación podrán fusionarse y federarse con otras fundaciones siempre que el interés de la misma así lo aconseje.
2. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del patronato de la fundación y deberán ser comunicadas al Protectorado de Fundaciones Canarias.
3. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.

### Artículo 33. Extinción y liquidación.

1. La fundación se extinguirá por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
2. La extinción de la fundación, salvo en los supuestos de fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del Protectorado de Fundaciones Canarias.



3. La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la fundación, y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución a la consecución de aquéllos, así como a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general. Queda expresamente autorizado el patronato para realizar dicha aplicación.

### **Disposición Transitoria. Inicio de actividades.**

1. El presidente y secretario del primer patronato serán designados por la empresa fundadora en la escritura de constitución.

2. La fundación iniciará sus actividades el 1 de enero de 2021.